



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00107-00
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Diana Carmenza Trujillo Cardona

Visto el informe secretarial, y verificado que, la parte demandante allegó aclaración de la constancia de notificación personal adiada el 26 de julio de 2023, sin embargo, y como ya se había advertido en providencia del 14 de agosto de los corrientes, se encuentra que la misma no cumple con las exigencias previstas en el Código General del Proceso, toda vez que, al tenor del artículo 291 de dicha codificación, en primera medida debe citarse al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación, y si este no comparece, se sigue la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal general, la cual deberá incluir “la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Pues bien, de la revisión de las documentales aportadas, se observa que, la notificación remitida el 6 de junio de 2023¹, comprende la citación para que la demandada comparezca al juzgado a recibir notificación, y si bien, el apoderado judicial de la parte demandante mencionó que “proced[io] a realizar la notificación por aviso de la demandada”, de la misma no se encuentra constancia en el expediente.

¹ Remitida a la dirección concurrente reportada en el escrito genitor.

De lo anterior que, como aún no se encuentra surtido el trámite notificadorio a la pasiva, se requerirá a la parte demandante con el fin de que satisfaga dicha carga dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación allegada por la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veinticinco (25) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 039



**JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaría**